

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
Y TECNICAS RECIENTES

ERROR JUDICIAL

Apellido y Nombres del/los alumno/s: Estella María Yanina,
Ginter Marilina

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Civil II

Encargado de Curso Prof.: Directora, Norma Martínez.
Titular de cátedra, Jesús Daniel Los Arcos Vidarrueta

Año que se realiza el trabajo: 2010

INTRODUCCION

En el presente trabajo, intentaremos abordar el tema del ERROR JUDICIAL, e iremos desmembrando su contenido, abarcando también las cuestiones de la responsabilidad del Estado y de los Jueces en particular.

Luego de haber investigado la cuestión, analizando jurisprudencia y las opiniones de algunos doctrinarios, podemos acercarnos a una idea del error judicial, definiéndolo como todo acto realizado por el juez, dentro de un proceso judicial, que provoca un daño injusto a un particular, ya sea de manera negligente o intencional, o a través del ejercicio de su función. Quien resulta víctima del daño, tiene derecho y acción para reclamarle al Estado una justa reparación, mediante una indemnización.

Existen diferentes criterios en la doctrina, en cuanto a sobre quién recae esta responsabilidad. Para algunos, debe responder el Estado conjuntamente con el juez; para otros el juez directa y personalmente; o bien, sólo el Estado, como garante de la actividad de los funcionarios a su cargo, quien

dispondría en ese caso de una acción de repetición contra el juez.

Este punto será ampliamente desarrollado en el trabajo. Desde ya dejamos sentado que nosotras nos inclinamos por la postura que responsabiliza al Estado por el error de los magistrados, en su carácter de funcionarios públicos. Esto así, porque consideramos que el Estado, desde el momento que confisca el conflicto de los particulares e impide que ellos mismos lo solucionen, debe asegurar su correcto tratamiento y resolución por personas idóneas. Por esto, conscientes que la actividad jurisdiccional es llevada adelante por jueces, que como humanos pueden errar ya que no son infalibles, cuando ocurren estos hechos dañosos corresponde al Estado repararlos a través de una indemnización.

Queremos expresar el objetivo de nuestro trabajo, que es analizar este interesante aspecto de la justicia conocido como error judicial y de alguna manera plasmar el derecho con que contamos como sociedad a que no se haga caso omiso a esta realidad, y ante tantas injusticias que existen hoy en día,

debemos saber que, aunque el proceso sea lento, se puede lograr a una solución.

El tema será abordado desde nuestra visión acotada de estudiantes de derecho, conscientes de nuestras limitaciones, con el respeto y la seriedad que se merece, en función de lo amplio y meritorio de lo escrito hasta el momento por los grandes juristas.

TITULO I

SUPUESTOS DE ERROR JUDICIAL. LÍMITES

Cuando hablamos de error nos referimos concretamente al error judicial, cometido por un juez o tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Podemos responsabilizar al Poder Judicial por el funcionamiento irregular de la justicia, así como también, por la actuación u omisión de los magistrados y funcionarios que den lugar a un daño reparable por el Estado. A fin de evitar una gran cantidad de demandas innecesarias y excesivas, por errores judiciales, se han establecido ciertas limitaciones para no afectar la seguridad jurídica y resguardar la coherencia de este Poder.

Maiorano¹ define al error judicial como la grave equivocación sobre los hechos del caso y la consiguiente aplicación del derecho a hechos que no existen, y enumera los siguientes supuestos que le dan origen:

¹ MAIORANO, Jorge Luis, "Responsabilidad del Estado por errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos". Pub. en La Ley 1984. Pág. 985

- ❖ Deficiencias procesales;
- ❖ Circunstancias fortuitas;
- ❖ Coincidencias fatales;
- ❖ Pruebas falsas, o fraguadas, viciadas por el error, el odio o los prejuicios;
- ❖ Parcialidad o error de los peritos;

Juan Manuel Hitters en su obra “La responsabilidad del Estado por error judicial”², agrega otras causales, como la demora en el derecho penal, cuando hayan existido anormalidades que tornen irrazonable el proceso y cuando no hubo motivaciones suficientes para el sometimiento de la persona al mismo; o bien, ciertas omisiones procesales, donde la irregularidad esté estrechamente vinculada a la noción de falta de servicio. Por otro lado, en el campo del derecho civil, podemos hablar también de demora, frente a cumplimientos defectuosos en las funciones de los magistrados, y comúnmente por

² HITTERS Juan Manuel, “Responsabilidad del Estado por error judicial”, publicado en LA LEY 2003-F, 1070

irregularidades en el levantamiento de medidas cautelares. Esto así, sin dejar de tener presente el principio dispositivo que gobierna al proceso civil, por lo cual, a menos que se trate de un servicio irregular de justicia, los daños provocados por la demora deberán ser soportados por los litigantes.

Uno de los supuestos más importantes, que será desarrollado con amplitud posteriormente, es el de las condenas a inocentes, es decir, aquellas personas que son detenidas y encarceladas, resultando luego absueltas o sobreseídas. De la misma manera trataremos el controversial tema de la prisión preventiva, y si corresponde su indemnización o no.

Es de cabal importancia aquí, la reparación a las víctimas de condenas injustas, o condenado “erróneamente” como expresa Marienhoff,³ ya que el damnificado se vio privado de sus derechos, poniendo en riesgo su buen nombre y honor, privado de su libertad, alejado de su familia, y arrastrando consecuencias psicológicas y morales para el resto de su vida.

³ MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de Derecho administrativo”- Tomo IV. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1982 Pág. 805

En resumen, en los últimos tiempos no solamente se admite este tipo de responsabilidad en el ámbito penal por el dictado de sentencias erróneas, sino que se amplía a las demás ramas del derecho (civil, comercial, laboral, etcétera) y al deficiente procedimiento anterior a la sentencia.

Hay que tener en cuenta, que sobre esta cuestión existen límites para que el Estado no siempre resulte responsable, ya que no todo daño es resarcible. De ser así, caeríamos en un absurdo reproche al Estado por un sinnúmero de causas injustificadas, que no merecerían tratamiento.

En relación a esas limitaciones, en la teoría de la responsabilidad civil se han establecido tradicionalmente las siguientes causales de eximición⁴:

- ❖ Falta de culpa

- ❖ Culpa de la víctima

- ❖ Hecho del tercero

⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge- KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída-PARELLADA, Carlos. "Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial". Ed. Rubinzal y Culzoni. Santa Fe, 1986. Pág. 23

❖ Caso fortuito

❖ Consentimiento del damnificado, cuando se trata de derechos disponibles

Aunque debemos destacar que en el caso de la responsabilidad estatal, donde el factor de atribución es objetivo, las únicas eximentes posibles son las vinculadas a la ruptura del nexo de causalidad.

Por su parte Juan Manuel Hitters⁵, establece ciertas limitaciones para la configuración de la responsabilidad del Estado, en forma de requisitos que deben tenerse en cuenta. Así, nos dice que deben agotarse los recursos procesales posibles, antes de reclamar contra la resolución dañosa; que la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia de culpa, negligencia o dolo en la actuación de las personas presuntamente responsables; y cuando exista la cosa juzgada, deberá derribarse para intentar una indemnización.

⁵ HITTERS Juan Manuel, ob. cit.

Aún así, estas causales no son taxativas, y se deberá analizar en cada caso en particular, las distintas circunstancias, a fin de decidir si se exonera o no al Estado de su responsabilidad.

Es necesario destacar aquí que en nuestra provincia existe una regulación específica, en la ley provincial 1263 (que reglamenta el art 12 de la Constitución de La Pampa) en la que se enumeran tres causales en las que el derecho indemnizatorio no sería procedente. El artículo 3 prescribe a quien se denegará este derecho: a quien se haya declarado falsamente autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión; a quien hubiere contribuido, en cualquier forma dolosa a inducir a la justicia en el error de que fue víctima y a quien haya obstruido la acción de la justicia, en cualquier forma dolosa.

TITULO II

NORMATIVA LEGAL

En nuestra Constitución Nacional no hay norma expresa sobre el error judicial, ni sobre una indemnización reparatoria. Aún así encontramos herramientas jurídicas aplicables como son: el principio de igualdad (art 16), principio de legalidad (art 19), y el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada (art 17), interpretado por la Corte Suprema de Justicia en su más amplio sentido, pudiéndose aplicar a las distintas lesiones o daños a los derechos individuales.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, hoy en día el Estado tiene la obligación de reparar cuando se ha condenado erróneamente a un imputado. Debemos mencionar como fundamento a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que tratan este tema, como el Pacto de San José de Costa Rica que establece en su artículo 10 que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, dispone en su artículo 9, inciso 5: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

En relación al derecho interno, el vigente artículo 488 del Código Procesal Penal de la Nación establece: “La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación solo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.”

Respecto a las constituciones provinciales, la mayoría de las provincias han reconocido expresamente la responsabilidad del Estado por error judicial. Tal es el caso en La Pampa en su artículo 12 que dispone: “Las víctimas de errores judiciales en materia penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado. La ley reglamentará los casos y procedimiento correspondiente”. Es la ley N°1263 la que lo reglamenta, “fijando indemnización a favor de toda persona condenada

debido a un error judicial". En sus distintos artículos establece el requisito que dicho error sea admitido por la correspondiente revisión del proceso; además legitima para accionar al condenado y sus sucesores; fija un plazo de caducidad de 2 años, a partir de la notificación de la sentencia. Lo más relevante de la ley es su disposición acerca de la indemnización, la cual es tarifada y en donde se describe su importe: el daño moral, implica la percepción del monto equivalente a tres sueldos de categoría 10 de la Administración Pública Provincial centralizada; en el daño material, en el caso de privación de libertad, se tiene derecho además al cobro de una indemnización proporcionada al tiempo de privación de su libertad equivalente al sueldo que hubiere percibido un agente de categoría 10 de la Administración Pública Provincial centralizada. Existe la posibilidad de optar por la indemnización común del derecho civil, pero elegida una vía caduca la facultad de recurrir a la otra.

El Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa, que entrará en vigencia próximamente, hace alusión a la acción de revisión en su artículo 430, diciendo que: la acción de revisión

procederá en todo tiempo y a favor del condenado o de aquél a quien se le hubiera impuesto una medida de seguridad, contra las sentencias firmes, cuando:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;

2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;

3º) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia hubiese sido declarada en fallo posterior irrevocable;

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una ley penal más benigna;

5º) Corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia; y

6º) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que

sea más gravosa que la sostenida por el Superior Tribunal de Justicia, al momento de su interposición.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del juez en su carácter de funcionario público, es de aplicación el artículo 1112 del Código Civil, que prescribe “los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título” (Título 9: De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos)

A modo de balance, podemos decir que lo regulado sobre error judicial, permite a los particulares accionar ante un perjuicio proveniente de condenas erróneas en el ámbito penal; no siendo así en el derecho civil, donde es escasa la legislación y el único sustento legal radica en el artículo 1112 del Código Civil, que hace referencia a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

TITULO III

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS JUECES

a) Surgimiento de la responsabilidad estatal

Aquí lo que desarrollaremos es una breve noción de la responsabilidad estatal, en el ejercicio de sus distintos poderes, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, enfocándonos en este último, del que los jueces forman parte y donde encontramos las indemnizaciones por errores judiciales, así como también hacia quién se dirige la imputación.

La responsabilidad estatal puede ser contractual o extracontractual, según que, respectivamente, exista o no un vínculo con el Estado al momento de producirse el hecho dañoso. A su vez, estos dos tipos pueden regirse por el derecho público (administrativo) o por el derecho privado, dependiendo de la índole de la cuestión que la promueva.

En un principio se sostenía la postura de la irresponsabilidad del Estado y de sus agentes públicos, (funcionarios y empleados); más tarde, se aceptaría la responsabilidad del

agente, pero excluyendo la del Estado, luego la de ambos y finalmente la del Estado en forma directa.⁶

Como expresa Juan Manuel Hitters⁷, en la etapa de irresponsabilidad, partiendo de la base de la doble personalidad del Estado, éste aparecía como soberano (e irreprochable) en el plano del derecho público, y en el derecho privado, como persona jurídica, sólo resultaba responsable contractualmente (art 43 CC anterior a reforma de ley 17711). Se decía “el Estado soberano no puede dañar”.⁸ Erróneo resultaba dar a la soberanía un alcance inadmisibles, como sinónimo de infalibilidad o impunidad. Esto se debía a la consideración de la doble personalidad del Estado, distinguiéndose entre Estado persona jurídica y Estado poder público. El primero resultaba responsable por sus obligaciones contractuales, pero cuando actuaba como poder público, no correspondía aplicarle las normas del derecho civil,

⁶ PEREZ Benito, “La responsabilidad extracontractual del Estado por los actos administrativos ilícitos”, publicado en ED, 117-805

⁷ HITTERS Juan Manuel, *idem*.

⁸ MARIENHOFF, Miguel S., *ob. cit.* Pág. 719

requiriéndose una ley especial que estableciera su responsabilidad.

El cambio más importante se dio a partir del caso “Tomás Devoto y Cia. S.A c/ Gobierno Nacional” de 1933, que modificó la posición adoptada hasta ese momento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando de lado la postura de la doble personalidad y estableciendo por primera vez la responsabilidad extracontractual del Estado. Se dispuso que, quien ocasiona un daño por culpa a un tercero, se le impone la obligación de repararlo, extendiéndose esa responsabilidad a la persona bajo cuya dependencia actuaba el autor del daño. Se trataba aquí de una responsabilidad indirecta, y con factor de atribución subjetivo (por culpa o negligencia de los empleados del telégrafo que dejaron un bracero encendido y provocaron un incendio en una propiedad del accionante, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil). Mas tarde, en el caso “Ferrocarril del Oeste c/Pcia. de Buenos Aires” de 1938 se ratifica la doctrina de la responsabilidad indirecta, pero con la novedad del factor objetivo de atribución (por actos de los agentes realizados en el ejercicio de sus funciones), aplicando

el art.1112 del Código Civil, juntamente con el 1113 (dejando de lado ya la imputación de culpa, para hacer referencia a la prestación irregular de un servicio público). Finalmente se llega a la etapa de la responsabilidad directa y con factor de atribución objetivo del Estado, en el año 1984, en la causa Vadell, donde la Corte deja sentado que en materia de responsabilidad extracontractual de derecho público no se necesita recurrir como fundamento de derecho positivo al art. 1113 del Código Civil.⁹ Como expresa Saravia Frías¹⁰, a partir de este último fallo, la Corte Suprema ha mantenido en general el criterio de considerar a esta clase de responsabilidad como objetiva, es decir, prescindiendo de todo tipo de factor subjetivo de imputación, llámese dolo, culpa, o negligencia, y sustentándolo en la falta de servicio, que según la doctrina mayoritaria y el propio criterio de la Corte se encuentra expresamente regulado en el art 1112 del Código Civil.

Podemos afirmar que en la actualidad, el Estado resulta responsable por la actuación de cualquiera de sus Poderes, ya

⁹ HITTERS Juan Manuel, *idem*.

¹⁰ SARAIVIA FRÍAS Santiago, "Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia" publicado en Biblioteca Jurídica Virtual del IIJ de la UNAM.

que se lo imputa directamente por la recepción de la teoría del órgano, según la cual los funcionarios y empleados estatales no son dependientes, sino órganos por medio de los cuales el Estado cumple sus funciones.

Respecto del fundamento de esta responsabilidad, entre otros autores, Marienhoff nos dice que es el “Estado de Derecho” y sus postulados, cuya finalidad es proteger el derecho. Esos principios o postulados, que se encuentran en la Constitución Nacional, que forman un complejo y que tienden a lograr la seguridad jurídica y el respeto al derecho de los administrados, son de donde surge el fundamento de la responsabilidad estatal en el campo del derecho público.¹¹

b) Responsabilidad estatal por la actividad jurisdiccional

Luego de haber analizado la responsabilidad del Estado en general, haremos referencia ahora a la correspondiente por la

¹¹ MARIENHOFF, Miguel S., ob. cit. Pág. 724

actividad jurisdiccional. Compartimos la concepción de los autores que consideran que dicha actividad incluye, no sólo las sentencias de los jueces, sino también a “todos los actos vinculados al proceso principal o incidental, y que tienden a que se decida con fuerza de verdad legal, una controversia entre partes, por medio de un órgano imparcial e independiente”¹², debiéndose incluir también los actos u omisiones llevados a cabo por los distintos agentes del Poder Judicial.¹³

Centrándonos ahora propiamente en la responsabilidad por los errores judiciales, nos encontramos con diversas cuestiones, como son, dilucidar en qué consisten los errores judiciales, cuándo deben ser indemnizados y las distintas vallas que se deba atravesar para lograr la reparación.

Bustamante Alsina¹⁴ nos dice que “el error judicial es todo acto ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que

¹² SARAIVA FRÍAS Santiago, ob. cit. Pág. 277, citando a REIRIZ, María Graciela.

¹³ SARAIVA FRÍAS Santiago, ob. cit.

¹⁴ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Responsabilidad del Estado por ‘error judicial’”, La Ley, 1996-B 311.

naturalmente debió llegar. Es un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso, sometido a su jurisdicción”. Distinto es el criterio de Marienhoff, quien no comparte la tendencia de ampliar la responsabilidad por actos jurisdiccionales más allá del ámbito penal, que por su extensión considera contraria a principios de derecho. Define al error judicial reparable únicamente como la condena penal de un inocente, que haya sufrido privación de libertad.

Estos autores, entre otros, forman parte de la coexistencia de diversas posturas que se da actualmente en la doctrina, respecto a cuáles daños son los que constituyen el error judicial, de los que puedan producirse durante el transcurso de un proceso.

Una de las tesis sostiene que únicamente constituye error judicial, aquel que se da en sede penal, cuando existe privación de libertad y condena errónea de un inocente mediante sentencia definitiva. Corresponde así, indemnizar a la víctima por las pérdidas económicas efectivamente sufridas, y por el daño moral, que es muy importante en estos casos. Para poder

reclamar, se requiere superar el obstáculo de la cosa juzgada, mediante otro acto jurisdiccional que la invalide, normalmente el recurso de revisión legislado en los Códigos de Procedimientos de las provincias y de la Nación.

Otros autores consideran una visión más amplia de los errores judiciales, incluyendo también la prisión preventiva, aunque sujetas a determinados requisitos para ser resarcida.

La posición más moderna, a la cual adherimos, es la que considera que corresponde reparar frente a los distintos daños que pueden surgir en los procesos judiciales, ya no sólo penales, sino también civiles, comerciales, etc. Si bien el juez tiene menor intervención en estos casos por el principio dispositivo que rige a los procesos privados, esto no alcanza para negar toda responsabilidad al Estado. Esta resulta atenuada, pero para excluirla habrá que analizar en cada caso, si existe ruptura del nexo de causalidad imputable a la parte, que lo haga pasible de cargar con el resultado dañoso, y que exonere al Estado.

Apoya esta idea Santiago Saravia Frías, quien sostiene que además de responder el Estado por errores judiciales, en su concepción tradicional, debe hacerlo también por la deficiente administración de justicia, visión amplia que extiende la responsabilidad a lo actuado por los auxiliares y empleados. Sin embargo, el mismo autor entiende que la falta de legislación en esta materia es un obstáculo real que hay que superar, ya que a diferencia del ámbito penal, no existe en los códigos de procedimiento civiles y comerciales provinciales el recurso de revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Para concluir, podemos citar un concepto que ha dado la Corte Suprema de Justicia en la causa “Román, S.A. c/ Estado Nacional- Ministerio de Educación y Justicia”¹⁵ de 1994. Allí dijo que:

“la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga derecho de solicitar indemnización pues, a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial a aquel que

¹⁵ “Román, S.A. c/ Estado Nacional- Ministerio de Educación y Justicia” Corte Suprema de Justicia de la Nación. Publicado en La Ley t. 1995-B 437

ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento”.

c) Responsabilidad personal de los jueces.

Sabido es que la función encomendada a los jueces es la de administrar justicia. Para que puedan interpretar y aplicar el derecho, apreciar los hechos y medios de prueba, la independencia judicial resulta una garantía indispensable que les permite ejercer con plenitud la actividad jurisdiccional. Además, cuentan con la garantía de inamovilidad que es el derecho de los jueces a no ser destituidos y suspendidos de sus funciones mientras dure su buena conducta.

Independencia e inamovilidad se refuerzan con la autonomía funcional, financiera y administrativa del poder judicial. Con ello se debería lograr un equilibrio institucional basándonos en el

respeto a estas garantías esenciales que se les otorgan a los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Los poderes del juez representan una manifestación de la independencia porque: pueden ejecutar sus decisiones como parte del ejercicio de su función sin acudir a los otros poderes; tienen la facultad de interpretar el derecho para resolver las controversias que conoce y la libertad para decidir con los hechos que consideren probados, ajustándose a derecho; entre otros.

Ahora bien, la magistratura como toda función pública, tiene también sus límites. En primer lugar, en su poder de decisión el juez está sujeto a limitaciones o prohibiciones para evitar la arbitrariedad; tampoco puede tramitar y decidir como quiera, sino conforme al debido proceso y protegiendo las garantías de defensa de las partes; no puede decidir sobre todos los asuntos, sino los que formen parte de su competencia. Y por último, el juez sólo puede decidir sobre los hechos alegados y probados. Debemos tener en cuenta que el juez siempre debe fallar, pues así lo establece el artículo 15 del Código Civil que

dispone: “los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la leyes”. La ley penal sanciona el incumplimiento de esta obligación, en los delitos de denegación y retardo de justicia. (Artículo 273 del Cód. Penal)

Por ser titular de la potestad y obligación de juzgar, el juez en el proceso es responsable de la realización de los actos procesales en forma regular observando nuestra Constitución Nacional.

Es preciso hacer un análisis del artículo 1112 del Código Civil, donde se regula la responsabilidad de los funcionarios públicos abarcando la actividad de los jueces. Este artículo hace referencia a la obligación de responder que alcanza a dichos funcionarios, por los daños a terceros que se causan en el ejercicio irregular de la función que les ha sido conferida. Se entiende que la responsabilidad del funcionario no excluye la estatal; que se encuentra legitimado para accionar cualquier tercero que resulte damnificado (no así el propio Estado, quien mantiene una relación contractual con el agente) y que se trata

de responsabilidad civil (extracontractual), no política, administrativa ni penal¹⁶.

En relación a los jueces, como también a otros funcionarios determinados (por ejemplo, senadores y diputados), es necesario el cumplimiento de un requisito previo para accionar, que consiste en la destitución del cargo mediante el respectivo juicio político.

Actualmente se discute si corresponde o no la acción contra el juez, algunos sostienen la respuesta negativa fundándose en que si los jueces estuviesen sujetos a esta responsabilidad, carecerían de la independencia de espíritu necesaria para juzgar.¹⁷ Otros, aunque sin perder de vista la especial posición en que se encuentran por su obligación de juzgar, la aceptan y sostienen que si se puede acreditar la negligencia, no hay por qué liberarlos de reparar los daños.

¹⁶ Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Dir. Belluscio, Coord. Zannoni. Ed. Asta, Buenos Aires, 1993, pág 449

¹⁷ Código Civil Anotado. Doctrina-Jurisprudencia. Jorge Joaquín Llambías, Patricio Roffo Benegas, Fernando Posse Saguier. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002. Pág 406

Para Juan Manuel Hitters¹⁸ es necesario para configurar la responsabilidad del agente público: primero que, el acto perjudicial se realice en ejercicio de la respectiva función; y segundo, que el perjuicio se ocasione por el cumplimiento irregular o ilícito de las obligaciones legales inherentes al cargo.

La cuestión sobre la responsabilidad personal de los jueces, ha llevado a grandes debates doctrinales y jurisprudenciales. Existe un criterio¹⁹, basado en la posibilidad de entablar la demanda contra el juez, aun mientras se encuentra ejerciendo sus funciones. Siendo más conservador, LLambías, entre otros autores, se opone a esta postura.

Hitters, en la obra citada, pone de manifiesto que se inclina por la no demandabilidad directa de los jueces, ni su responsabilidad objetiva. Sino que es el Estado que se hace responsable frente a los administrados de manera directa y objetiva. Pero si un funcionario ha incurrido en dolo o culpa grave, habrá cometido un delito penal, como es el cohecho o

¹⁸ HITTERS, Juan Manuel, ob. cit. pág.8.

¹⁹ ARAZI, Ronald, "Responsabilidad de los Jueces, del Estado y de los Abogados", publicado en ED. pág. 745

prevaricato, resultando penal y civilmente responsable. Considera además injusto que los ciudadanos paguemos una condena con nuestro dinero, que tranquilamente podría haberse destinado a otras necesidades.

Por su parte, Jorge Bustamante Alsina²⁰ señala que el juez es personalmente responsable de los daños que causa por el ejercicio irregular de la función de administrar justicia, en relación con el artículo 1112 del Código Civil. También dispone que en un obrar ilícito es responsable, tanto el Estado en forma directa como el juez que ha obrado de tal manera.

Alberto Bianchi²¹ expresa que hoy en día la responsabilidad personal del funcionario público ha desaparecido casi totalmente para dar lugar a la del Estado.

En la causa “Modesti, P.A. c/ Municipalidad de Coronel Rosales”²², se pueden extraer del fallo de la Cámara los

²⁰ BUSTAMANTE ALSINA Jorge, “Responsabilidad del Estado por error judicial”, publicado en L.L. 1996-B-311

²¹ BIANCHI Alberto, “Panorama actual de la responsabilidad del Estado en el derecho comparado”, L.L.1996-A-953.

²² “MODESTI, P.A.c/ Municipalidad de Coronel Rosales” Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, 29/11/84

supuestos y requisitos para repudiar la conducta del funcionario:

- 1) El acto reputado culpable, pero que excluye la voluntad del individuo dirigida a obtener alguna ventaja personal, responsabiliza al Estado y no al agente;
- 2) La responsabilidad personal del funcionario que establece el Art. 1112 del Cód. Civil, concurre en la mayoría de los casos con la del Estado;
- 3) Si el funcionario origina daños cumpliendo regularmente sus obligaciones legales, solo responde el Estado;
- 4) Si el funcionario actúa irregularmente, dentro del ejercicio de sus funciones, responde conjuntamente con el Estado;
- 5) Si el funcionario acciona con dolo o culpa, fuera del ejercicio objetivo de su función, no habiendo sido esta la causa de la producción del daño sino una cuestión

meramente incidental, no actúa como órgano del Estado y solo es responsable el funcionario.

Jesús Los Arcos Vidarrueta²³, en su análisis sobre el tema sostiene que ni la Constitución Nacional ni las convenciones de derecho internacional con jerarquía constitucional, conceden a la víctima afectada por el daño, una acción directa contra el juez. Debemos citar aquí, el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, refiriéndose a la Cámara de Diputados que prescribe: “Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delitos en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”. En relación al artículo 59 de nuestra Constitución que expresa: “Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados

²³ LOS ARCOS VIDARRUETA, Jesús Daniel, “Responsabilidad de los jueces – improcedencia de la acción directa- e independencia del Poder Judicial” Universidad del Museo Social Argentina. Tesis doctoral en prensa en Ed. Zavalía. 2008

por la Cámara de Diputados...” y el artículo 60 que cita:” Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedara, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. Con ello queda en claro, que no hay acción directa contra los jueces y que es esencial una mayoría especial para juzgarlos y removerlos de sus cargos.

Mosset Iturraspe²⁴, prestigioso doctrinario, rechaza la tesis que niega acción directa contra el magistrado. Admite que le parece excesivo exigir la remoción previa de un juez, como requisito para hacerlo responsable civilmente de un error cometido en el ejercicio de su función, y opina que la mayoría de los que sostienen la postura que exige el juicio político, no son partidarios de la responsabilidad civil en casos de errores. Citando jurisprudencia, expresa que es el Honorable Senado de la Nación quien será competente para declarar la responsabilidad del magistrado, luego de su juzgamiento. Por

²⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge- KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida-PARELLADA, Carlos. Ob. cit. pág. 108 y 156.

ello, mientras no se acredite la culpa, dolo o negligencia del juez, no existirá la acción civil por daños. Afirma con su máxima convicción, la improcedencia del juicio político, en casos de errores excusables que configuran actos ilícitos que solo comprometen la responsabilidad del Estado. Jesús Los Arcos Vidarrueta²⁵ sostiene que esta posición tiene un exagerado espíritu civilista y prioriza al derecho privado. Dice que debe analizarse esta cuestión desde una óptica de derecho público (constitucional) y secundariamente desde el derecho privado (civil). Manifiesta en su trabajo, el descrédito de los jueces en nuestro país, reflejados cotidianamente en las noticias periódicas.

Luego de todo lo analizado, podemos expresar nuestra opinión diciendo que, consideramos correcto que el Estado garantice a las víctimas que su daño será indemnizado, debiendo hacer frente a dicha reparación. En los casos particulares en los que el juez actúa con dolo o cometiendo delitos, creemos necesario que éste responda de su accionar personalmente, soportando

²⁵ LOS ARCOS VIDARRUETA, ob. cit. Pág. 77

su destitución y respondiendo con su patrimonio ante el pedido de una acción de repetición por Estado.

Entendemos que sería la solución más justa, dado que como sociedad formamos parte del Estado, y no tenemos porqué soportar la comisión de delitos ni solventar sus consecuencias económicas. En estos graves casos correspondería tratarlos como “jueces corruptos” que deberán hacerse cargo de su accionar. Por ello es decisiva la elección y formación de jueces idóneos, ya que reflexionamos que además de un Estado de derecho, debe existir también un Estado de Justicia.

TITULO IV

LOS DOS CASOS EMBLEMATICOS DE ERROR JUDICIAL

a) Las condenas erróneas

Ahora sí, trataremos los casos más frecuentes en los que el Estado resulta responsable por los errores judiciales: cuando alguien es privado de su libertad injustamente, por haber sido condenado erróneamente; o bien por permanecer en prisión preventiva ilegítima (por no cumplir los requisitos de los códigos procesales) o por plazo irrazonable de tiempo, cuando fue finalmente absuelto o sobreseído.

La actividad que se lleva a cabo en los procesos penales, es sabido que merece un tratamiento muy delicado y requiere eficacia y celeridad, por los bienes jurídicos que están en juego: la libertad de una persona por un lado, y la realización de la justicia por el otro. Esta tarea es llevada a cabo por los tribunales, teniendo las partes muy poca intervención en el proceso, por lo que se supone que sus derechos serán

administrados de manera correcta y se logrará la solución más justa.

El proceso penal se rige mayoritariamente por el principio inquisitivo, en el cual el impulso procesal y el control de la causa esta a cargo del juez (salvo delitos de acción privada)²⁶. Está regido además, por una serie de garantías constitucionales, con las que se procura llevar adelante la labor de la mejor manera, velando por los derechos de los sujetos intervinientes. Aún así, las personas pueden cometer errores, y de esto no están exentos los miembros del Poder Judicial. Cuando se produce un daño a alguien que no tiene porqué soportarlo, de las características que reviste la privación de libertad y el consiguiente estigma social que produce, claro está que alguien debe hacerse cargo de la situación y reparar a la víctima en la medida de lo posible.

En este sentido se expresa Marienhoff diciendo que “las más elementales nociones de justicia, equidad y derecho, requieren

²⁶ SARAVIA FRÍAS Santiago, ob. cit.

inexcusablemente que el Estado resarza a la víctima de su gran error por todos los perjuicios que éste le ocasionó”²⁷.

Entonces, cuando una persona es condenada erróneamente, se deberá iniciar un nuevo proceso, o un recurso de revisión (en aquellos casos que esté regulado por los códigos de procedimientos) a fin de probar y demostrar la existencia del error, que torna injusta la decisión de la sentencia, quedando configurado un verdadero acto ilícito.

Sin embargo, aquí aparece en escena el problema de la cosa juzgada. Por razones de seguridad jurídica, este instituto confiere inmutabilidad e irrevocabilidad a lo decidido por una sentencia definitiva. Otorga carácter de verdad legal al acto impidiendo su modificación, por lo que para lograr una reparación, primero deberá superarse este obstáculo.

De esta manera, normalmente a través del recurso de revisión, deberá quedar establecido el error judicial (es decir, la injusticia de la decisión), e invalidada la sentencia por ese acto

²⁷ MARIENHOFF, Miguel S., ob. cit. Pág. 805

jurisdiccional, dejando habilitada la vía para reclamar los daños y perjuicios correspondientes.

Ha dicho la Corte Suprema, en la causa Balda ²⁸ del año 1995, que *“el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento, el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, ya que lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, al constituir la acción de daños y perjuicios un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley”*

b) La prisión preventiva

Otra cuestión de cabal importancia es la prisión preventiva en el fuero penal. Lo que queremos determinar aquí, es si

²⁸ “Balda, Miguel Ángel c/provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1995

corresponde al Estado indemnizar a quien es encarcelado y que resulta posteriormente sobreseído o absuelto definitivamente, así como también el supuesto de que tal prisión se prolongue excesivamente en el tiempo, violando el principio de razonabilidad.

Es menester mencionar aquí, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la causa “Suarez Rosero” del año 1997 donde dejó sentado que es necesario ser juzgado en un plazo razonable.

Quisiéramos destacar que comúnmente, el daño puede originarse por la lentitud de la tramitación procesal, debido a la gran cantidad de causas en los juzgados, recargados muchas veces de trabajo, funcionando en edificios inadecuados, etc. Mosset Iturraspe²⁹ dispone que si el daño proviene de la demora, habrá que analizar su causa, y si es atribuible al mal funcionamiento del servicio (por ej: recargo de trabajo,) quedaría configurada la responsabilidad estatal.

²⁹ MOSSET ITURRASPE, Jorge- KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida-PARELLADA, Carlos. Ob. cit.

Se ha señalado, que la prisión preventiva es un medio necesario para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, pero consideramos que ello no justifica que en cualquier causa sea necesaria la utilización de este instituto, en especial, cuando no exista peligro de fuga ni se entorpezca la investigación. Por ello no creemos que la víctima deba soportar tal daño, cuando posteriormente se comprueba su inocencia y detención injusta.

Claro es en este punto, Santiago Saravia Frías³⁰, quien considera la posibilidad de indemnizar ante un encarcelamiento injusto, y sostiene que basta la existencia de un daño cierto y actual, imputable al Estado, para que responda, porque de lo contrario existiría incongruencia jurídica.

En la misma línea de pensamiento, Jorge Mosset Iturraspe, en la obra citada, expresa que el daño proveniente de la detención, afecta el derecho a la libertad. Donde además, establece la responsabilidad estatal en los supuestos de prisión preventiva en los cuales el imputado es absuelto posteriormente.

³⁰ SARAVIA FRÍAS Santiago, ob. cit.

Por su lado, Marienhoff³¹ considera lo contrario, que el Estado “no debe indemnizar los daños cuando alguien haya estado privado de su libertad durante la substanciación del proceso y sea finalmente puesto en libertad por el juez de primera, segunda o eventualmente de tercera instancia, dentro del curso normal u ordinario del proceso”.

Enumera los motivos por los que el daño no resulta jurídicamente resarcible: en primer lugar, porque nadie puede invocar su propia torpeza, o negligencia, para crearse un título de crédito; en segundo lugar, porque el Estado se estaría limitando al estricto cumplimiento de su deber constitucional de administrar justicia; y por último, la conducta del Estado estaría manifestada recién en la sentencia definitiva y firme. Así entiende que los daños deben ser soportados por el imputado cuando el trámite no presenta anormalidades que lo tornen irrazonable y en especial, si el sometimiento de esa persona al proceso obedeció a su propia actuación o comportamiento.

No compartimos los argumentos para eximir de responsabilidad al Estado, y rechazar su indemnización por los daños

³¹ MARIENHOFF, Miguel S., ob. cit. Pág 806

provocados por las prisiones preventivas. Sino que creemos que en los casos en que la víctima es absuelta, se debe compensar el daño con una reparación económica a la persona que injustamente lo padece.

Para evitar que disminuya la confianza en las instituciones es necesario que la Justicia haga su máximo esfuerzo hasta las últimas consecuencias, para esclarecer estas situaciones. No hace falta modificar la legislación o endurecer las penalidades, solo es necesario que las leyes vigentes sean cumplidas.

TITULO V

ACCION RESARCITORIA. DAÑO INDEMNIZABLE.

Con el objeto de otorgar claridad, debemos tener en cuenta que lo regulado sobre error judicial, y lo desarrollado por los grandes autores, normalmente hace referencia a la revisión de la decisión dañosa, pero muy poco se dice en la doctrina de la acción de daños y perjuicios que corresponde iniciar para obtener la reparación en sede civil. Esto trae aparejadas algunas confusiones y lleva al planteamiento de la necesidad de una legislación específica. Por lo que nos centraremos en el análisis que realiza sobre el tema Mosset Iturraspe³², quien examina en profundidad esta cuestión y expondremos aquí varios aspectos del mismo.

Con respecto a la acción resarcitoria podemos decir que, todo aquel que ha sufrido un daño o un perjuicio en virtud de una resolución dictada en el marco de un proceso viciado por error judicial, puede demandar al responsable de esos actos. En

³² MOSSET ITURRASPE, Jorge- KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida-PARELLADA, Carlos, ob. cit. Pág. 111

dicha acción debe incluirse todo el daño que efectivamente ha sufrido la víctima teniéndose en cuenta el daño patrimonial, que comprende el daño emergente y lucro cesante, así como también al daño moral:

- ❖ El daño emergente es aquel efectivamente sufrido por la víctima por causa del acto u omisión que correspondía al juzgador.
- ❖ El lucro cesante es aquel que la persona ha dejado de percibir o ganancia de la que se ve privada, por causa del proceder del magistrado. En otras palabras, son las rentas o beneficios que no llegaron a adquirirse.
- ❖ El daño moral es el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica. Incide sobre los sentimientos, el honor, como por ejemplo la difamación y la calumnia. Un mismo hecho dañoso puede ser daño moral y daño material. Se sostiene que cuando los errores judiciales afectan la libertad y el honor, la reparación se justifica más aun,

que cuando solamente afecta al patrimonio. (Art. 1078 y 522 del Código Civil)

El daño moral en el área penal se entiende como aquel sufrido durante el tiempo de prisión en la institución a la cual fue destinada la persona, es decir, de los antecedentes de cada caso surge el daño que le habría causado la detención y el sometimiento al trámite del proceso penal, con el consiguiente descrédito y desprestigio público que traerían aparejados en la vida de ese individuo. En el fuero civil es aquel padecido en su espíritu como consecuencia de una sentencia dictada, la cual afecta su honor y reputación, ocasionando un menoscabo en la armonía de su vida.

La doctrina coincide en aceptar la indemnización del rubro en cuanto se haya producido una lesión en la tranquilidad, la integridad física y el equilibrio psíquico, como bienes de la dignidad espiritual del ser humano. La indemnización por daño moral debe imperiosamente tener en cuenta su naturaleza resarcitoria, tendiente a procurar a la víctima la reparación de los sufrimientos, incertidumbres vividas, dificultades de la

convivencia en el penal, la privación de la libertad, y la soledad que vivió el detenido como consecuencia del alejamiento físico de su familia.

Mosset Iturraspe se refiere a la legitimación activa, distinguiendo la correspondiente al daño material y moral. El primero, con una concepción amplia que legitima, no sólo al damnificado directo sino también al indirecto (art. 1079 Cód. Civil); y el segundo, con criterio restrictivo acuerda legitimación activa sólo a la víctima y a los herederos forzosos, cuando del hecho dañoso hubiese resultado la muerte del damnificado directo (art. 1078), y los sucesores sólo pueden continuar la acción iniciada por el causante (art. 1099).

Con respecto a la extensión del resarcimiento, continúa exponiendo este autor que habrá que analizar distintos supuestos: si se trata de conductas ilícitas atribuibles al Estado, por ejemplo culpa, dolo o concusión del Juez, se responderá sobre las consecuencias mediatas e inmediatas; si es acerca de conductas de terceros que el Estado ha asumido, será

constitucionalmente admisible que se limiten a las consecuencias inmediatas.

En cuanto al modo de la reparación, resulta aplicable el artículo 1083 del Código Civil que prescribe: “El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a sus estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero”. En la práctica normalmente es de tipo pecuniaria, pero nada impide admitir la reparación en especie de ciertos rubros, por ejemplo la publicación de la decisión que beneficia al damnificado. Además a opción de la víctima, se admite que esta indemnización pueda consistir también en proporcionarle un trabajo honesto, becas de estudios a sus hijos, etc.

La doctrina exige para la reparación del error que el daño sea cierto, tenga cierta entidad y que no sea insignificante. Podrá ser cierto y actual, o cierto y futuro, pero no meramente eventual o hipotético.

Manifiesta su opinión en el sentido que no es necesaria una ley expresa que consagre el deber de indemnizar, pero la falta de

una regulación legal no puede ser obstáculo para la procedencia de la acción por indemnización equitativa de daños. Y entiende que los denominados recursos de revisión, estén previstos en normas constitucionales o en códigos procesales, civiles o penales, no constituyen la vía adecuada para reclamar por los errores judiciales. Fundamenta sus dichos diciendo que muchos de esos cuerpos excluyen precisamente tales errores de hecho o de derecho; que éstos apuntan a conductas o actos procesales fraudulentos, dolosos e intencionados; se plantean como supuestos verdaderos de revisión de la cosa juzgada; y por último, que el objetivo perseguido es la anulación de la decisión impugnada y, solo accesoriamente, la reparación de los daños.

Señala que es preciso para interponer la acción haber agotado los recursos previstos, buscando la subsanación del error y que se trate, además, de una sentencia definitiva. Sin embargo, creemos que éste requisito pertenece a la concepción más conservadora, existiendo actualmente la tendencia más moderna que extiende la obligación de indemnizar a otros

actos jurisdiccionales, donde se deberá analizar en cada caso cuál es el camino para lograrlo.

El procedimiento aplicable ha sido fuente de grandes debates doctrinarios, algunas legislaciones han optado por el juicio sumario, y otras como la nuestra, consideran razonable dar a la acción el trámite de juicio ordinario. En la actualidad, se debe reclamar la pretensión indemnizatoria ante el órgano judicial, en el fuero civil.

Concluida la etapa de la acción resarcitoria, indemnizada la víctima, luego habrá que considerar la procedencia de una demanda de repetición contra el funcionario. Se entiende que si quien paga la indemnización es el Estado, como ocurrirá normalmente, puede luego repetir contra el funcionario-juez siendo aplicable el artículo 1123 del Código Civil. En la misma línea de pensamiento, Hitters expresa que la acción de repetición es un instrumento que refuerza la honestidad y decencia republicana y, de esta manera, la erogación no será soportada definitivamente por toda la comunidad, sino por los agentes públicos responsables.

Finalizando este segmento, creemos oportuno citar a Saravia Frías, quien en referencia a la legislación civil, plantea la existencia de un vacío y la urgencia de incluir en los códigos de procedimiento un recurso que permita atacar la cosa juzgada cuando exista error judicial.³³ Adherimos a este pensamiento, porque consideramos que la jurisprudencia ha ido evolucionando y en los tiempos actuales el derecho, tanto en lo penal como en lo civil, está quedando estancado ante el avance de la realidad social, impidiendo a los afectados una vía de reclamo certera y confiable.

³³ SARA VIA FRÍAS Santiago, ob. cit. Pág 283.

CONCLUSIÓN

Hemos llegado al final de nuestro trabajo, ahondando en el interesante estudio del error judicial en nuestro país, donde nos nutrimos de conocimientos de los más reconocidos juristas de nuestro derecho.

Como se ha visto, la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares a través del ejercicio de sus distintos poderes, ha ido evolucionando desde la irresponsabilidad hasta la responsabilidad directa y objetiva, que en la actualidad es receptada por la gran mayoría de los tribunales.

Porque el Estado debe garantizar nuestros derechos e intereses, velando por el correcto funcionamiento de la administración de justicia, es que debe responder por sus magistrados, indemnizando a la víctima ante los errores judiciales.

Reiteramos nuestra opinión reflexionando que lo justo es que el Estado garantice al damnificado que su daño será subsanado. En cuanto a si corresponde o no la tan controvertida acción directa contra los jueces, creemos que en los casos

particulares en que actúan con dolo, cometiendo delitos resulta necesario que éstos respondan de su accionar personalmente, previa destitución y respondiendo con sus patrimonios ante una acción de repetición del Estado. La función del juez, por su naturaleza sublime y en salvaguarda de la independencia judicial, requiere un especial tratamiento, no afectándose por esto el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

Desde nuestro punto de vista personal, creemos correcto que se reparen los daños producto de estos errores, por la entidad que revisten. Aún así, destacamos una gran falla que observamos en el sistema, que consiste en la extrema lentitud de la justicia y las innumerables causas, que colapsan los juzgados. Éstas características representan dos caras de una misma moneda, pues muchas veces son causa generadora de los errores judiciales, y a su vez, se repiten cuando se busca una solución reparadora a través de las vías que el sistema nos brinda.

Una justicia ideal, podrá lograrse con un cambio y concientización desde abajo hacia arriba. Si queremos evitar

que se acumulen en la Corte Suprema una inmensa cantidad de expedientes, donde no alcanzan los días del año para resolver correctamente, el cambio tendría que provenir desde los tribunales inferiores, y con la incorporación de una mayor cantidad de jueces se obtendría más agilidad y eficacia, de modo que efectivamente se haga Justicia y en el menor tiempo posible.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Dir. Belluscio, Coord. Zannoni. Ed. Asta, Buenos Aires, 1993
- Código Civil Anotado. Doctrina-Jurisprudencia. Jorge Joaquín Llambías, Patricio Roffo Benegas, Fernando Posse Saguier. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002.
- LOS ARCOS VIDARRUETA, Jesús Daniel “Lecciones de Obligaciones” Ed. L&M S.R.L. Santa Rosa, 1999.
- MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de derecho Administrativo”, tomo IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida, PARELLADA, Carlos “Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad jurisdiccional”, Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 1986.

Artículos:

- HITTERS, Juan Manuel “Responsabilidad del Estado por error judicial”, Publicado en La Ley, 2003
- LOS ARCOS VIDARRUETA, Jesús Daniel, “Responsabilidad de los jueces –improcedencia de la acción directa- e independencia del Poder Judicial” Universidad del Museo Social Argentina. Tesis doctoral en prensa en Ed. Zavalía. 2008.

Documentos de Internet:

- CAROCCA, Alex “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente “La Calchona”. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200021&script=sci_arttext
- CUETO CONTRERAS, Daniela, “Tesis: Indemnización por error judicial” Universidad Católica de Temuco, 2005. <http://biblioteca.uct.cl/tesis/daniela-cueto/tesis.pdf>

- KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida “El deber de los jueces de reparar el daño causado”. http://www.afamse.org.ar/deber_de_los_jueces.htm
- SARAVIA FRÍAS, Santiago “Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia”, Publicado en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2499/12.pdf>

Jurisprudencia:

- “Balda, Miguel Ángel c/provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1995
- “Devoto Tomás y Cia. S.A c/ Gobierno Nacional”, 1933
- “Modesti, P.A. c/ Municipalidad de Coronel Rosales” Cámara Civil y Comercial, Salall,1984
- “Román, S.A. c/ Estado Nacional- Ministerio de Educación y Justicia”, 1994
- “Souza Alicia Eladia y otros c/Estado Nacional Argentino s/ daños y perjuicios”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 2009
- “Villegas, Félix c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa”, Superior Tribunal de Justicia, La Pampa, 1996

INDICE:

Introducción.....	Pág.01
TITULO I: Supuestos de error judicial. Límites.....	Pág.04
TITULO II: Normativa legal.....	Pág.10
TITULO III: Responsabilidad del Estado y de los jueces:	
a) Surgimiento de la responsabilidad estatal.....	Pág.15
b) Responsabilidad estatal por la actividad jurisdiccional.....	Pág.19
c) Responsabilidad personal de los jueces.....	Pág.24
TITULO IV: Los dos casos emblemáticos de error judicial:	
a) Las condenas erróneas.....	Pág.35
b) La prisión preventiva.....	Pág.38
TITULO V: Acción resarcitoria, Daño indemnizable.....	Pág.43
Conclusión.....	Pág.51
Bibliografía.....	Pág.54

